



Roj: **STSJ CLM 3160/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:3160**

Id Cendoj: **02003330012016100644**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2016**

Nº de Recurso: **442/2014**

Nº de Resolución: **234/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00234/2016**

**Recurso Contencioso-Administrativo nº 442/2014 y 466/2014**

**Guadalajara**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE CASTILLA-LA MANCHA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Magistrados, Ilmos. Sres.:**

D. José Borrego López, Presidente.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

D<sup>a</sup>. María Prendes Valle.

**SENTENCIA Nº 234**

En Albacete, a 7 de noviembre de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo los números 442/2014 y 466/2014 los recursos contencioso-administrativos, acumulados, seguidos a instancia de INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, SA, representada por Severiano (desistida) y el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y asistido por letrado de sus servicios jurídicos, frente a la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES SL, representada por la Procuradora Sra. Almansa Nueda, en materia de contratación, RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación procesal de INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SA, en fecha 30 de octubre de 2014 y por el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA en fecha 6 de noviembre de 2014, se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra la misma resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que se reseña en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia.

**Segundo.-** Por auto de 22 de mayo de 2015 se resolvió haber lugar a la acumulación de los recursos 442/ 2014 y 466/ 2014, ambos entablados contra la misma resolución del Tribunal Central de recursos contractuales, si



bien la parte actora en el primero de ellos -INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SA, presentó desistimiento que fue aceptado por Decreto de 8-1-2016.

**Tercero.-** Formalizada demanda por la representación legal del Ayuntamiento de Guadalajara, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

**Cuarto.-** Contestada la demanda por UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES SL, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

**Quinto.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, no se abrió trámite de prueba, reafirmando las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 27 de octubre de 2016, en que tuvo lugar.

**Sexto.-** Como quiera que el Ilmo. Sr. Presidente D. José Borrego López permanece en baja laboral desde el día 7 de noviembre, votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo, Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, Presidente accidental de la Sección a la vista de lo previsto en los artículos 259 y 261 de la ley orgánica del poder judicial .

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso presentado por el Ayuntamiento de Guadalajara la resolución del Tribunal Central de Recursos contractuales de 23 de septiembre de 2014, nº 697/2014, estimatoria del recurso administrativo especial presentado por la UTE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES SL contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho Ayuntamiento, sesión se 25 de julio de 2014, por el que se acordó la exclusión de dicha UTE, licitadora en el procedimiento de selección de contratista para la prestación del servicio de gestión recogida de residuos sólidos urbanos y selectivos, limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados. La resolución del órgano administrativo estatal, declarativa de la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno local y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de clasificación de las ofertas.

Pretende la parte actora dicte sentencia la Sala que <<revoque la resolución 664/2014 , del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y se declare que la exclusión de la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES SL, fue conforme a Derecho>>.

Arropa sus pedimentos desarrollando las siguientes alegaciones, a modo de motivos impugnatorios:

La oferta de la UTE incumplía el requisito de coherencia exigido por la cláusula 19 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, pues el nº 2 , relativa al contenido del sobre nº 3 venía a exigir proyecto de explotación financiero coherente con el resto de parámetros de la oferta, tanto en la parte de los criterios sujetos a juicio de valor, sobre 2, como en lo relativo a los criterios valorados mediante aplicación de fórmulas , sobre 3. La valoración y apreciación del requisito de coherencia del Proyecto de explotación requiere un cierto grado de discrecionalidad por parte del órgano de contratación, que ha sido desconocida en la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales objeto de la impugnación en sede jurisdiccional, como supone al propio tiempo vaciar de contenido la cláusula 19 del pliego, aceptada por los licitadores. Esa incoherencia apreciada por el interventor municipal en el oportuno informe lo es primeramente por basada la oferta de la UTE únicamente en el IPC, y, además en la falta de justificación de los ingresos a percibir por la venta de productos de recogida selectiva y en la justificación de los gastos de personal.

La representación de la UTE demandada se ha opuesto a las pretensiones del Ayuntamiento, interesando la desestimación del recurso por la acertada fundamentación de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales, sobre la que abunda, alegando carecer la demanda de argumentación que desvele error de hecho o de derecho en la misma.

**Segundo.-** En juicio no recibido a prueba, se nos presenta la controversia en términos fundamentalmente jurídicos.

Aquí la cuestión estriba en dilucidar si tuvo amparo legal la resolución de exclusión de la licitadora por parte del órgano de contratación por incumplir su oferta determinados requisitos recogidos en el pliego de condiciones o bien acertó el Tribunal Central de Recursos Contractuales, al declarar la anulación del acuerdo e imponer retroacción de las actuaciones, obviamente teniendo como licitadora a la UTE interviniente en el procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos de constante referencia.



Regulando las acciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos, El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, R.D. Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre (TRLRSP) prescribe en su artículo 133 que la documentación del expediente se completa con el anteproyecto de explotación, cuyo contenido se contempla en el artículo 183 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

"1. Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.

La STS de 10 de mayo de 2004, se expresa al respecto: "el proyecto técnico es un elemento clave en el sistema del concurso porque ofrece a los interesados en participar en él la información imprescindible para elaborar las ofertas (...) la previa elaboración de ese documento es un requisito necesario que ha de ser cumplido por la corporación cuyo incumplimiento es determinante de la nulidad a que se refiere el artículo 116 RSCL. Así resulta de los artículos 118 RSCL y 210 RGCE (Reglamento General de Contratación del Estado) sin que del artículo 119 RSCL se desprenda lo contrario". En la de 12 de julio de 2004, por su parte, el alto tribunal nos ilustra indicando que "la denominación como proyecto técnico puede ser una exigencia formal, pero la existencia de un documento elaborado y aprobado con anterioridad a la licitación encaminada a la adjudicación contractual del servicio, que señale los aspectos económicos-administrativos del servicio, su régimen de utilización y las particularidades técnicas precisas, es según la indicada jurisprudencia una exigencia procedimental sustancial, cuando se trata de la concesión de un servicio municipal al amparo de los artículos 116 y ss. RSCL. El Proyecto de explotación, que se refiere a servicios susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional ha de incluir, cuando menos, un estudio económico y administrativo de dicho servicio, de su régimen de explotación, utilización y tarifas, y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición (Cfr. art. 210 del Reglamento de Contratos del Estado)" (...) de manera que "la omisión del proyecto técnico impide que la adjudicación cumpla plenamente la finalidad con que está concebida, que es garantizar la igualdad y concurrencia de los licitadores con el debido conocimiento de las características del servicio al elaborar las correspondientes ofertas. No se trata, en cualquier caso, de una mera irregularidad formal sino de la completa ausencia de un documento -o mejor de un acto documentado- necesario para proceder válidamente a la adjudicación de la concesión a través del correspondiente procedimiento de licitación"

En la contratación de la gestión del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y selectivos, limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados, la cláusula 19 del PCAP es del siguiente tenor:

"2. A efectos de poder comprobar correctamente el equilibrio económico financiero del contrato, los licitadores y sus representantes deberán presentar junto con su oferta y en el mismo sobre, un Proyecto de Explotación, en el que se detallarán todos los gastos que se han tenido en cuenta para el cálculo del coste final anual del contrato (gastos de personal y de Seguridad Social, maquinaria, inversiones, consumos, amortización, gastos financieros, seguros, mantenimiento, reparación, reposición, gastos generales, impuestos, beneficio industrial y cualesquiera otros gastos necesarios para la prestación de los Servicios en los términos de calidad y disponibilidad especificados en el presente pliego, así como la hoja resumen que se acompaña como anexo al anteproyecto de explotación), y de los ingresos previstos. Todos aquellos gastos no individualizados específicamente en el anteproyecto de explotación se incluirán en el concepto e/gastos generales.

El Proyecto de Explotación presentado por los licitadores deberá ser coherente con los medios personales, materiales, vehículos, instalaciones y demás especificaciones que se indiquen en los documentos incluidos en los sobres 2 y 3, relativos a los criterios sujetos a un juicio de valor y a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas. En caso de discrepancias entre lo ofertado en los sobres 2 y 3, y el Proyecto de Explotación presentado, el órgano de contratación podrá excluir dicha oferta."

Así pues en el pliego rector de la selección del contratista el proyecto de explotación constituye uno de los documentos integrantes de la proposición económica

**Tercero.-** Si bien el anteproyecto de explotación debe integrar el expediente de contratación como uno de sus obligados documentos -con la finalidad la de garantizar la igualdad y concurrencia de los licitadores, al permitirles conocer las características del servicio al elaborar las correspondientes ofertas- no forma parte, sin embargo ni del PCAP ni del PPT.

Por consiguiente, el incumplimiento de las previsiones contenidas en él solo justifican legalmente la exclusión del licitador en la medida en que así se hubiera previsto expresamente en los pliegos que rigen la licitación y que constituyen verdaderamente la ley del contrato; exclusión de un licitador que puede decidir el órgano de



contratación igualmente si, en el análisis de su oferta, se llega al juicio de que concurre el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos de forma clara, no siendo suficiente meras hipótesis o suposiciones de lo que pueda producirse en el desarrollo del contrato, de resultar adjudicataria la licitadora.

Con esa premisa bien asentada, la resolución del órgano estatal objeto de nuestro enjuiciamiento, lejos de ser inmotivada, centra y bien analiza la problemática planteada, por lo que adelantamos la suerte desestimatoria de las pretensiones del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que en modo alguno ponen de manifiesto error de hecho o de derecho en la resolución del Tribunal Central de recursos contractuales. Si bien se mira, con alguna adaptación formal, la demanda no pasa de ser reiterativa de lo que constituyó primeramente la motivación, in aliunde (informe del interventor municipal) en el acuerdo del órgano de contratación, Junta de Gobierno local, y más tarde del informe evacuado acompañado al expediente remitido por el Ayuntamiento de Guadalajara al órgano estatal autor del acto administrativo aquí recurrido.

Conforme al pliego, art. 19 sobre contenido del sobre 3 ( <<documentación relativa a los criterios valorados mediante aplicación de fórmulas>>), bien expresa la resolución del órgano estatal, fundamento de derecho octavo, que su estudio se efectúa con posterioridad a la valoración de las ofertas sujetas a un juicio de valor y tras la apertura de la oferta económica, cuando ya era conocido el contenido de las ofertas presentadas y siendo ya posible deducir sin apenas margen de error la concursante que llegaría a ser adjudicataria, de manera que, no siendo incorrecto tal proceder, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento, pues la propia Ley prevé la posibilidad de que se acuerde la exclusión dándose determinadas circunstancias (el caso si la oferta económica sobrepasa el presupuesto máximo de licitación o si se contienen variantes o mejoras no previstas en el pliego), la eventual exclusión habrá de fundarse en elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos- como hemos adelantado- sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores, pues tales cuestiones debieron haberse revisado con ocasión de la emisión del informe técnico, posición que defendió el recurrente en vía administrativa y se acogió en la resolución impugnada por el Ayuntamiento. Ha de insistirse, por consiguiente, en que una vez efectuada la apertura de ambos sobres y conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, sólo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia, de manera que la exclusión decidida por el órgano de contratación siguiendo informe del titular de la intervención municipal, debió tener en cuenta dos parámetros fundamentales: 1) Que el informe debía elaborarse a los exclusivos efectos de determinar si el proyecto de explotación responde al principio de equilibrio económico-financiero y si existen incoherencias con lo ofertado en los sobres nº1 y nº2 y 2) Que para ello debe limitarse a un análisis de la oferta con carácter objetivo y sin introducir juicio técnico o de valor alguno.

No es que se niegue en la resolución impugnada el juego de <<cierto margen de discrecionalidad>> de la Administración, como se nos dice en la demanda, sino que determina el iter procedimental a partir del que ya no cabe realizar los juicios de valor, que es cosa bien distinta. El informe del interventor del Ayuntamiento se evacuó después de abierto el sobre nº tres, que se corresponde con la oferta económica de las empresas concurrentes en el procedimiento de concurrencia competitiva; un <<informe económico para la adjudicación>>, que, en rigor, viene a introducir motivos de exclusión no contemplados en el pliego.

**Cuarto.-** Llegados a este punto el Tribunal Central de Recursos Contractuales adopta la resolución estimatoria del recurso especial presentado por la mercantil excluida aquí apelante, razonando en términos que no puede la Sala sino hacerlos propios, prácticamente en su entera literalidad:

<<Noveno. Pues bien, señalado lo anterior procede analizar cada una de las incorrecciones detectadas por el Sr. Interventor y que determinaron la exclusión de la oferta.

1) Incoherencia en la evolución de los precios planteada por el licitador lo largo de los quince años a efectos de la estimación de la proyección de precios.

El motivo se basa en la irracionalidad de los precios estimados por el licitador, al estimar la evolución del IPC estimada resulta irreal. Lo cierto es y en esto ambas partes están de acuerdo, que en ningún momento ni el PCAP ni el PPT establecían un criterio objetivo y claro que debieran seguir los licitadores. Ni siquiera en la memoria descriptiva del proyecto se establecía criterio alguno, pues únicamente se hacía referencia a la evolución del número de toneladas.



Por tanto, el juicio efectuado por el Interventor Municipal constituye un Juicio técnico o de valor que no es posible efectuar en esta fase del procedimiento ni puede ser causa ya de exclusión del licitador, sin necesidad de entrar a discutir si dicho juicio era o no acertado, pues en esta fase no es posible realizar ya tal disquisición.

Solo si del análisis del proyecto se dedujera que el equilibrio económico financiero se basa, por ejemplo, en el incumplimiento de alguna de los pliegos o en el cobro de unas tarifas superiores a los precios máximos señalados en el PCAP o en el PPT o dicho proyecto contuviera manifiestos errores cabría la exclusión de la oferta por este motivo, pero no cuando el motivo se basa en una consideración de carácter técnico no prevista expresamente en el pliego, como es la evolución del IPC en los próximos quince años.

2) Incumplimiento por falta de detalle de las inversiones previstas a realizar. Incoherencia con la oferta planteada.

El motivo de la exclusión consiste en la imposibilidad de emitir un juicio sobre las inversiones que el oferente se compromete a realizar por no encontrarse desglosadas. Lo cierto es que ni en el PCAP ni en el PPT se exigía que se efectuara ese desglose. Es en la memoria descriptiva donde se señala que podría desestimarse aquellas ofertas que individualmente contengan precios en bienes materiales que excedan de los actuales de mercado en más de un 10%. Dicha precisión, como hemos dicho, por estar contenida en la memoria descriptiva del proyecto y no en el PCAP no puede ser motivo de exclusión y además cuando menos resulta confusa, pues en la estructura del anteproyecto no constaba ese nivel de detalle, por lo que no cabe la exclusión del licitador por este motivo.

Adicionalmente debe señalarse que aunque los precios en inversiones materiales hubieran variado en más de un 10% sobre "el valor de mercado" de tales bienes, tampoco ello hubiera podido servir de base para la exclusión del licitador, pues al no estar establecidos de forma objetiva tales precios de mercado en el PCAP ni en el PPT ni en la propia Memoria se trataría una vez más de un juicio de valor que no puede servir de base para la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento.

Solo si de los valores señalados por el licitador en el proyecto de explotación se dedujera una incoherencia clara y manifiesta con los bienes ofertados en la memoria que fue objeto de análisis en el informe técnico que sirvió de base a los criterios contenidos en el sobre nº2 cabría declarar la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la oferta, pero no cuando de lo que se trata, una vez más, es de emitir un juicio de valor sobre su corrección técnica que no estaba expresamente prevista en el pliego, teniendo en cuenta la fase del procedimiento en que estamos.

3) Falta de justificación de los ingresos a percibir por la venta de productos de la recogida selectiva.

Una vez más ni el PCAP ni el PPT, tal y como alega el recurrente, exigían que se aportara dicha justificación. La consideración de si las cifras ofrecidas por el licitador resultan adecuadas constituye un juicio de valor que no puede servir de base para la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento.

En el informe del Sr. Interventor que se aporta con el expediente del recurso, se reconoce, de hecho, que "como el importe depende de acuerdos entre empresas privadas, si bien el precio de mercado es ligeramente superior, se optó por no condicionar a los lidiadores y que cada cual haga sus estimaciones". Pues bien, habiendo optado el órgano de contratación por no condicionar las estimaciones a realizar por los lidiadores no es posible ya, una vez conocidas las ofertas realizadas por todos ellos y sabiendo ya por tanto quién ha presentado la oferta mejor valorada conforme a los pliegos, efectuar un juicio de valor sobre la corrección o no de la estimación realizada por el licitador, pues se estaría inculcando el principio de transparencia que debe regir en la contratación pública.

3) Falta de justificación de los gastos de personal.

El motivo de la exclusión, según se destaca en el informe elaborado como contestación al recurso, se basa en que "no queda acreditada la coherencia de la oferta económica con la oferta técnica en lo que se refiere a la justificación de los gastos de personal". Tal motivo no resulta válida, menos aún esta fase del procedimiento, pues una vez más la demostración de la corrección técnica de tales gastos exigiría un juicio de valor que no es posible efectuar en esta fase.

Asimismo, el Sr. Interventor manifiesta que en su oferta técnica la empresa incurría en una excesiva indeterminación en relación con el personal que pretendía adscribir al servicio. Tal consideración, sin embargo, debió haber sido tenida en cuenta en el momento de valorar las ofertas técnicas tras la apertura del sobre nº 2, no pudiendo con posterioridad venir el informe económico a enmendar o corregir la decisión entonces adoptada que fue la de admitir las ofertas efectuadas por todos los lidiadores.

Efectivamente, solo la existencia de una incongruencia grosera y objetiva entre los datos suministrados entre el sobre nº2, el nº3 y el proyecto de explotación permitiría acordar la exclusión, pero no la mera falta de



justificación de algunos extremos del proyecto, en la medida en que tal justificación ni siquiera venía exigida expresamente en el PCAP o en el PPT. Más aún cuando el propio Interventor Municipal reconoce que otros lidiadores, aludiendo expresamente a la empresa URBASER, incurrieron en el mismo error pero considera que por sí mismo esta indeterminación no puede constituir una causa de exclusión, sino sólo en unión con otros errores.

En definitiva, la causa de exclusión se basa en la consideración de que resulta imposible garantizar que el licitador podrá cumplir con el contrato, precisamente por no justificar tales partidas. Ello sin embargo, según reiterada doctrina de este Tribunal en ningún caso puede suponer la exclusión del licitador. Tal y como se señaló en la resolución 183/2011, antes transcrita, las cuestiones relativas a la ejecución del contrato no pueden ser objeto de valoración en la fase de licitación, a menos que se hubieran recogido expresamente en los pliegos y no cabe acordar la exclusión del licitador basándose en la presunción o hipótesis de que éste no cumplirá con aquello a lo que se ha comprometido.

4) Error en relación con el número de sanecanes.

La alegación ha sido expresamente reconocida en el informe emitido por el órgano de contratación. Por lo demás, habiéndose acreditado que el número había sido facilitado en una nota publicada por el propio órgano de contratación y así se reconoce expresamente, se trataría en todo caso de un error no imputable al ahora recurrente y que, en todo caso, tampoco podría dar lugar a la exclusión de la oferta pues no acredita por sí mismo una divergencia evidente y absoluta con las prescripciones técnicas exigidas en el pliego.>>

En línea con tal resolución, la posición de la demandada, que abunda sobre la fundamentación que integra la resolución del órgano especializado estatal ex art. 41 del TRLCSP y en la que, según hemos visto, se aborda con toda corrección las cuestiones planteadas, concluyendo que los motivos de exclusión ni estaban previstos en el pliego, ni se justificó por el órgano de contratación que de la oferta técnica y económica presentada por el licitador incumpliera alguna de las prescripciones exigidas asimismo en el PCAP. Como quiera que la demanda del Ayuntamiento no es otra cosa que reiteración de lo que fuera el contenido del informe evacuado en el trámite abierto al efecto conforme al art. 46 de dicho cuerpo legal, se impone la desestimación del recurso.

**Quinto.-** Con imposición de las costas a la parte demandante por imponerlo el Art. 139 de la Ley Jurisdiccional, conforme a la redacción dada por Ley 37/2011 de 10 de octubre.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara frente a la resolución del Tribunal Central de Recursos contractuales de 23 de septiembre de 2014, nº 697/2014. Con imposición de las costas al Ayuntamiento demandante.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel José Domingo Zaballos, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.